



EN LO PRINCIPAL: Interpone Requerimiento de Inaplicabilidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión de procedimiento, de conformidad al artículo 85° de la ley N°17.997; **SEGUNDO OTROSÍ:** Providencia urgente; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS ENRIQUE SEGUEL MALAGUEÑO, abogado, cédula de identidad N° 12.486.619-7, en representación convencional -como se acreditará-, de la sociedad **AGROFRUTA LIMITADA**, Rol Único Tributario N° 77.618.380-6, del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en calle Rosario Norte N° 660, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a V.S. Excma. respetuosamente digo:

Que por el presente acto, y en virtud de lo establecido en el artículo 93 N°6, inciso undécimo de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, a fin de que se declare inaplicable en este caso particular las disposiciones legales contenidas en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 21.210, y en consecuencia de aquello, también las contenidas en los artículos 139 inciso 1° y artículo 140 del Código Tributario, en su redacción previa a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210 que Moderniza la Legislación Tributaria publicada el 24 de febrero de 2020, y el artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, por cuanto su aplicación concreta en la gestión pendiente que conoce el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago, en la causa **RIT GR-17-00282-2016, RUC 16-9-0001568-6**, caratulada **“AGROFRUTA LIMITADA CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS VX DRM SANTIAGO ORIENTE”**, afectando en su aplicación en este caso en concreto garantías constitucionales como el debido proceso, la igualdad ante la ley, discriminando arbitrariamente, y la esencia de los derechos fundamentales, contrariando lo dispuesto en el artículo 1 inciso 1°, artículo 19 N° 2, 3, 6 y 26, todos de la Constitución Política de la República, lo cual resulta decisivo e indispensable para la resolución del caso concreto de acuerdo a la Constitución y a la justicia.

I. **NORMAS LEGALES CUYA APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR VULNERA LA CONSTITUCIÓN.**



- 1.- El artículo Cuarto Transitorio de la Ley N°21.210 que Moderniza la Legislación Tributaria, que dispuso:

“Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 111 bis, 120, 133, 139, 140, 143, 145 y 161, todos del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”

- 2.- Como consecuencia de la inaplicabilidad de dicha norma, asimismo se torna imperativo solicitar la inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1° del Código Tributario, en su texto previo a la modificación introducida mediante la Ley N° 21.210, en cuanto establecía que:

“Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de su notificación.”

- 3.- Asimismo, del artículo 140 del Código Tributario, en su texto previo a la modificación introducida mediante la Ley N° 21.210, en cuanto establecía que:

“En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por el Tribunal de Apelaciones que corresponda.”

- 4.- Artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, en aquella parte que indica:

“En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.”

- 5.- El efecto inconstitucional en la aplicación de un precepto legal no supone necesariamente vicios de constitucionalidad de una ley, sino que lo examinado es una eventual aplicación o un tipo de interpretación realizada o a realizar por el juez del fondo que podría conllevar resultados — de acuerdo a los elementos fácticos y concretos propios del caso — contrarios a alguna norma constitucional, en especial de Derechos Fundamentales.

6.- Primeramente se debe tener en consideración que lo cuestionado es la aplicación del precepto legal, dado que es lo único que puede producir efectos inconstitucionales.

7.- Así ha resuelto el Tribunal:

“(...) debe destacarse que una sentencia de inaplicabilidad es la única opción jurídica posible para evitar la concreción del efecto inconstitucional en orden a aplicar los preceptos legales invocados en la gestión judicial pendiente. Es la aplicación de las disposiciones legales la que produce el efecto inconstitucional, siendo la acción de inaplicabilidad la vía idónea para el control constitucional de leyes.”¹

8.- Lo mismo afirma la Sentencia Rol N° 4973-2018:

“(...) Es la aplicación de las disposiciones legales la que produce el efecto inconstitucional, siendo la acción de inaplicabilidad la vía idónea para el control de constitucional de leyes²”.

9.- El efecto está determinado por las circunstancias fácticas del caso concreto. Expresa la Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, pronunciada en causa Rol N° 7641:

“Sin embargo, nos encontramos en sede de inaplicabilidad, por lo que esta Magistratura se encuentra mandatada orgánica y constitucionalmente a pronunciarse en base a las circunstancias de hecho que presenta el caso concreto y respecto del efecto inconstitucional que produce la norma impugnada en su específica aplicación”³.

II. DETERMINACIÓN DE LA CUESTIÓN SOMETIDA AL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- Para una acertada inteligencia de la cuestión sometida al conocimiento de este Excmo. Tribunal, es indispensable distinguir que la vulneración a las normas constitucionales se genera porque las normas cuya inaplicabilidad se solicita impiden, en el caso concreto, la

¹ Sentencia Rol N° 7015-2019 Considerando Jurídico 14°:

² Considerando Jurídico 10°

³ Considerando Jurídico 19°

procedencia del Recurso de Casación en la Forma, que de no mediar dichas disposiciones si procedería.

- 11.- El asunto no se define respecto de la constitucionalidad en abstracto en cuanto a que no proceda el Recurso de Casación en la Forma, sino que el asunto se define sobre la constitucionalidad de la disposición que impide en este caso concreto la aplicación de una norma que dispone expresamente la procedencia del Recurso de Casación en la Forma en marras.
- 12.- En efecto, la norma contenida en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley N°21.210 señala que en el caso concreto no se aplicará lo ordenado por la Ley que Modifica la Legislación Tributaria en cuanto al recurso de casación, impidiendo la aplicación del efecto inmediato de la Ley procesal, permitiendo la existencia de normas diferentes que reglamentan simultáneamente situaciones jurídicas de una misma naturaleza.
- 13.- Así pues, de no mediar lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley N°21.210, lo ordenado por la Ley N°21.210 aplicaría en el caso concreto. Dicha Ley introduce en su Artículo Primero modificaciones en el Código Tributario (contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974) en cuyos numerales 45 y 46 respectivamente disponen:

“Modifícase el artículo 139 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 139.- Contra la resolución que declare inadmisibile un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente."

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero, actuales.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, procederá el recurso de casación en contra de las sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación."

46. Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- Contra la sentencia que falle un reclamo podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. En caso que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.

El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 138."

- 14.- Los efectos de la norma transcrita precedentemente rigen **IN ACTUM**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, los cuales prescriben:

*"Art. 24. **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.** Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación."* (Énfasis agregado)

*"Art. 22. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Exceptuase de esta disposición: **1.º Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos;** 2.º Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado en ellos; pues esta será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido."* (Énfasis agregado)

- 15.- Es por esto que la norma contenida en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 21.210, cuya inaplicabilidad se solicita, ordena la no aplicación en el caso concreto de las modificaciones efectuadas en materia de recurso de casación, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, sólo respecto de un **tiempo determinado, y afectando a algunas personas sin justificación que fundamente la discriminación, dentro de las cuales se encuentra la requirente.**

- 16.- En el marco de la precisión conceptual anterior, resulta necesario recurrir a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, en cuyo

mensaje se manifiesta con claridad que las normas como las contenidas en los numerales 45 y 46 del Artículo Primero de la Ley N° 21.210 (que modifican los artículos 139 y 140 del Código Tributario) rigen desde el momento de su promulgación, así:

“En orden a las leyes relativas al sistema de enjuiciamiento, el proyecto establece que tengan inmediato efecto desde el instante de su promulgación. Las Leyes de esta naturaleza jamás confieren derechos susceptibles de ser adquiridos; por consiguiente, nada hay que pueda oponerse a su inmediato cumplimiento. Para salvar los embarazos que pudieran resultar de los cambios súbitos en la ritualidad de los juicios, basta que los trámites pendientes se lleven a término con arreglo a la ley bajo cuyo imperio se hubieren iniciado”.
(Énfasis agregado).

17.- En materia de marras, la doctrina especializada⁴, citando la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores⁵, sostiene que:

“En materia de Recursos, rigen los que existían según la ley vigente al tiempo de dictarse la sentencia; si después de pronunciada ésta una nueva ley establece otros recursos o suprime los existentes, las disposiciones de la nueva ley no se aplican. Tanto los partidarios de la doctrina clásica, como Roubier está de acuerdo en que la forma y efectos de la sentencia se determinan por la ley vigente al momento en que se dicta. Esta fija su fuerza ejecutoria, los recursos que pueden deducirse, la autoridad de la cosa juzgada respecto de las partes y terceros”. (Énfasis agregado)

18.- Ahora bien, recurriendo a la historia fidedigna de la Ley N° 21.210 que Moderniza la Legislación Tributaria, descubrimos que la Excelentísima Corte Suprema se pronunció⁶ respecto a las modificaciones introducidas en cuanto a la procedencia del recurso de Casación

⁴ Alessandri, Somarriva, Vodanovic. Tratado de Derecho Civil, Partes Preliminar y General, Tomo I, séptima edición, 2005, p.255.

⁵ Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo I, sección primera, p. 92. Véanse otros casos de jurisprudencia en FERNANDO A. DÍAZ MÜLLER, Territorialidad y retroactividad de la ley procesal, Memoria de Licenciado, Santiago, 1958. Consúltese también el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, C. Civil, t. I, 3ª edición actualizada, Santiago, 1996, pp. 375 y 379 y ss.

⁶ Oficio N°065/2019. Informe Ley N° 22-2019. 13 de agosto 2019, oficio en sesión 62, legislatura 367. Link: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7727/>

en la Forma respecto de sentencias de primera instancia que fallan reclamos, declarando que ello contiene el cumplimiento al debido proceso y las garantías de las partes, así :

*“Undécimo: Casación en la forma respecto de sentencias de primera instancia que fallan reclamos. En consecuencia, **mediante la modificación** de los citados preceptos se propone que la sentencia de primera instancia que falle un reclamo **pueda ser impugnada por el recurso de casación en la forma** y que la Corte de Apelaciones pueda anularla de oficio, **iniciativa que se considera favorable**, pues al ampliar el grado de control y revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros a las formas procesales, **permitirá dar mayor eficacia a las garantías de las partes y, en definitiva, al debido proceso.**” (Énfasis agregado).*

19.- Complementa lo anterior señalando:

*“Como se puede apreciar, **la modificación mantiene las reglas ya existentes en materia de apelación de la sentencia que falle un reclamo, ya que se conserva tanto su existencia como la no suspensión de su plazo ante la solicitud de aclaración, agregación o rectificación.***

En lo que innova la modificación es en otorgar recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia y, por aplicación del inciso 1° del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil y la eliminación de la prohibición de invalidar de oficio, en permitir la casación de oficio.

*Ante dicha norma, **la Corte emitió una opinión favorable**, pues estimó que: “En consecuencia, mediante la modificación de los citados preceptos se propone que la sentencia de primera instancia que falle un reclamo pueda ser impugnada por el recurso de casación en la forma y que la Corte de Apelaciones pueda anularla de oficio, iniciativa que se considera favorable, pues al ampliar el grado de control y revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros a las formas procesales, **permitirá***

dar mayor eficacia a las garantías de las partes y, en definitiva, al debido proceso” (p. 13)⁷” (Énfasis agregado).

20.- Respecto al sentido y alcance de los efectos procesales de la disposición contenida en el artículo primero de la Ley N° 21.210, que modifica los artículos 139 y 140 del Código Tributario, en concordancia con lo dispuesto el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo, es dable remitirse a lo expresado por Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón⁸:

"Sin embargo, en este punto conviene hacer una salvedad. Es cierto que las normas de carácter procesal son tácitamente retroactivas en el sentido de que a los procedimientos o trámites por ellas establecidos han de someterse los actos de ejercicio de derechos, aunque éstos hayan partido con anterioridad al momento de dictarse la ley procesal en cuestión.

Sin embargo, no hay una verdadera retroactividad de la ley procesal en cuanto al procedimiento mismo, que es materia directa de su reglamentación, pues si estuviera ya iniciado, deberá seguir tramitándose con arreglo a los trámites de la ley antigua o bien ajustarse sólo en su continuación a los trámites de la ley nueva, pero ni en uno ni en otro caso puede hablarse de una verdadera retroactividad.

En el primer supuesto, porque se sigue aplicando la ley antigua a todo el procedimiento. En el segundo, porque si el proceso se va desarrollando a través de una serie de actos, éstos deben conformarse a la ley existente en el momento de su realización, sin perjuicio de respetar los efectos jurídicos nacidos de actos procesales ya completos, cuando se pone en vigor la nueva legislación" (Énfasis agregado).

21.- Así, el Profesor Barros ha sostenido que su fundamento se encuentra en que las normas de naturaleza procesal son de orden público, respetando el derecho el propiedad por medio de la doctrina de los derechos adquiridos, así:

⁷ Oficio de la Excelentísima Corte Suprema, 15 Enero 2020, Oficio N°19-2020, Boletín N°12.043-05. Link: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7727/>

⁸ ob. cit. 2; página 128

“La doctrina clásica sostiene que las normas procesales, así como toda norma de orden público (y en particular las de derecho público), rigen in actum, es decir, inmediatamente, sin mayor discusión en torno a la existencia de derechos adquiridos. Esta aseveración otrora indiscutida por la doctrina es sometida en la actualidad a una severa crítica en razón de la protección constitucional de los derechos adquiridos.

En verdad, la irretroactividad es una institución de seguridad jurídica y no existe razón alguna para aceptar como principio que la seguridad ceda frente a los propósitos del legislador posterior que pretende satisfacer otros fines. También respecto de normas de orden público rige entonces el principio de que la ley no será retroactiva sólo si respeta derechos adquiridos. Ello por cierto no excluye que la ley posterior establezca su propia retroactividad. Sin embargo, este propósito tendrá como límite los derechos adquiridos que tengan rango constitucional (como la propiedad)”. (Énfasis agregado).

- 22.- Por último, sobre el entendimiento de los efectos de la Ley Procesal, en la historia de la Ley que proponía sustituir el inciso segundo de la octava disposición transitoria de la Constitución Política de la República se dejó constancia del siguiente sentido:

“En efecto, la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes señala de forma expresa en su artículo 24 que “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.⁹ (Énfasis agregado).

- 23.- En síntesis, el problema de constitucionalidad que fundamenta el presente requerimiento no se encuentra en la procedencia o improcedencia del recurso de Casación en la Forma, sino

⁹Link:https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/64717/4/20210615_44_14306-07.pdf Modifica la Carta Fundamental, con el objeto de sustituir el inciso segundo de la octava disposición transitoria de la Constitución Política de la República de Chile.

que en las vulneraciones constitucionales que significan limitar la entrada en vigencia de la norma en el caso concreto, impidiendo que el requirente acceda al proceso con los mecanismos que otorga la ley, la que siendo general y abstracta, aplicaría para todos salvo para el requirente.

- 24.- De esta forma, se vulnera el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, que según ha sentenciado este excelentísimo Tribunal Constitucional:

“Así, la efectividad de la tutela no debe entenderse como un pronunciamiento siempre favorable a las pretensiones del demandante, sino que ésta se concretará en la existencia de un estándar sustantivo -compuesto por diversos valores y principios- alrededor del cual se deben estructurar las vías jurisdiccionales concretas que el Estado pondrá a disposición de las personas para lograr una solución a sus conflictos jurídicos y, con ello, obtener protección a sus derechos cuando ellos -o su ejercicio- se vean amenazados o agraviados”¹⁰(Énfasis agregado).

- 25.- La norma contenida en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley N°21.210 desconoce el derecho a la acción del requirente, disponiendo expresamente que en este caso no procede el Recurso de Casación, siendo que, de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley que Moderniza la Legislación Tributaria, la interposición de dicho recurso se permite expresamente.

- 26.- Aquello se vincula con lo que esta Magistratura ha denominado el acceso al proceso Lato Sensu, garantizado por nuestra Constitución al expresar que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.

- 27.- Entendido así el problema, este se define como una vulneración al valor fundamental de que todos los seres humanos “nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y que además las personas “son iguales ante la ley”, sin que existan privilegios de ninguna especie.

- 28.- La debida determinación del conflicto de marras es fundamental para evitar ampliar a otros casos, situaciones o materias, lo anterior porque las normas que pudieran dar pábulo a limitar o restringir las garantías constitucionales deben interpretarse restrictivamente y en

¹⁰ Rol 815-2007. 19 de agosto de 2008, Tribunal Constitucional, considerando 10º

función del principio *Pro Actione*, se debe interpretar los requisitos y presupuestos procesales de procedencia de los recursos de un modo más favorable con el Derecho Constitucional.

29.- Así el profesor Alejandro Romero Seguel¹¹ sostiene:

“Los órganos judiciales deben interpretar los diferentes requisitos y presupuestos procesales de un modo más favorable con el derecho constitucional a obtener la protección judicial de los derechos, debiendo rechazarse in limine litis las tesis rígidas o formalistas que puedan privar a las personas de obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.” (Énfasis agregado).

30.- Como se aprecia de las disposiciones transcritas, existe una manifiesta restricción para el litigante tributario de impetrar todos los recursos procesales que la Ley franquea para solicitar la revisión de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia, vulnerando abiertamente el principio del debido proceso y la igualdad ante la ley.

31.- En cuanto al aludido artículo 140 del Código Tributario, éste tiene un origen anterior a la creación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. En ese tiempo, quien resolvía los conflictos jurídicos en materia tributaria era el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, a quien no se le exigía tener título de abogado ni conocer las formas de las sentencias con ocasión de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y el Auto Acordado sobre formas de las sentencias de 30 de septiembre del año 1920.

32.- Con la Ley N° 20.322 se crearon los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y se exigió que tanto los Secretarios Abogados como los Jueces Tributarios deben ostentar el título de abogado - lo ordena el artículo 6 del referido cuerpo normativo -, siéndole plenamente exigible el conocimiento de las leyes procesales que regulan tanto el procedimiento como la forma de las sentencias definitivas.

33.- En lo referente al artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, éste conculca las garantías esenciales consagradas por la Carta Fundamental. Así, dicha norma se remite al artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el que a propósito del recurso de casación en la forma dispone:

“Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes

¹¹ Revista Chilena de Derecho Privado, n.º 37, pp. 389-401 [diciembre 2021]. Las facultades del juez en el control del procedimiento como garantía del principio pro action.

especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.”

34.- Entonces, en aquellos juicios regidos por leyes especiales la falta de consideraciones de hecho y de Derecho que fundamentan las sentencias definitivas no serían susceptibles del comentado mecanismo recursivo, restringiéndose inclusive la procedencia de la casación en relación con el artículo 170 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, en conexión con el artículo 768 N°5 del mismo cuerpo legal.

35.- Por su parte el Artículo primero de la Ley N° 21.210 ordena la modificación en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto ley N° 830, de 1974, y en su numeral 49 dispone lo siguiente:

“49. Reemplázase el artículo 145 por el siguiente:

"Artículo 145.- Los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil." (Énfasis es nuestro).

36.- Sin perjuicio de lo anterior, la misma norma cuya inaplicabilidad se solicita, contenida en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 21.210, igualmente ordena que esta norma no se aplique al caso concreto, lo que fundamenta también la vulneración a las garantías constitucionales.

III. DISTINCIÓN ENTRE RECURSO DE CASACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN SU NATURALEZA.

37.- Como razonamiento preventivo de interpretación para fundamentar el perjuicio de impedir al requirente interponer un Recurso de Casación en la Forma, es imperioso asentar tres ideas fundantes y que ilustrarán toda la exposición del presente recurso:

- La apelación no hace desaparecer la sentencia impugnada, sino que sólo la modifica, revoca o enmienda.
- El Recurso de Casación en la Forma es un medio para hacer valer la nulidad procesal. Su objeto es invalidar la sentencia impugnada.
- Por su naturaleza, el recurso de casación en la forma es único y no se sufre por el recurso de apelación. Pretender lo contrario incluso desnaturalizaría el propio recurso de apelación.

38.- El recurso de apelación ha sido conceptualizado como:

“(...) el acto jurídico procesal de la parte agraviada, o que ha sufrido un gravamen irreparable con la dictación de una resolución judicial, por medio del cual solicita al Tribunal que la dictó que eleve el conocimiento del asunto al Tribunal superior jerárquico, con el objeto de que este la enmiende con arreglo a derecho¹²”.

39.- Por su parte, el recurso de casación en la forma se define como:

“(...) el acto jurídico procesal de la parte agraviada destinado a obtener del Tribunal superior jerárquico la invalidación de una sentencia, por haber sido pronunciada por el Tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales o emanar de un procedimiento viciado al haberse omitido las formalidades esenciales que la ley establece¹³”.

40.- Mediante el recurso de casación en la forma se busca obtener la anulación de determinadas resoluciones judiciales dictadas con omisión de sus requisitos legales formales o, bien, dentro de procedimientos viciosos, mientras que con el recurso de apelación se pretende revocar o modificar una resolución judicial dictada por equivocación, ignorancia, negligencia o malicia en la aplicación de la ley al caso en debate; por ello, el primero se califica como un recurso de nulidad, mientras que, el segundo, como uno de enmienda¹⁴.

41.- La regla es que el Tribunal *ad quem* en primer término conoce (y, eventualmente, subsana) los vicios procesales que aquejan la dictación de la resolución impugnada y, a continuación, y en el evento que se estime que no existe o no se configuran tales vicios,

¹² MATURANA, MIQUEL y MOSQUERA, RUIZ (2010), p. 126.

¹³ MATURANA, MIQUEL y MOSQUERA, RUIZ (2010), p. 245.

¹⁴ CASARINO VITERBO (1967), pp. 241 y 296. En el mismo sentido: MATURANA, MIQUEL y MOSQUERA, RUIZ (2010), p. 53.

imponerse de los reproches de fondo que se ventilan por la vía de la apelación. Prueba de ello es que el artículo 798 del Código de Procedimiento Civil dispone que una vez acogido un recurso de casación en la forma, se tendrá por no interpuesto el de apelación.

- 42.- El profesor Maturana¹⁵ citando a Darío Benavente nos dice que **la diferencia esencial de la casación con la apelación es que la primera destruye la sentencia viciada de nulidad, la hace desaparecer, a fin de que se dicte otra conforme a derecho. La apelación no hace desaparecer la sentencia impugnada, sino que sólo la modifica, revoca o enmienda.**

IV. PRINCIPIOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SON VULNERADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SUB LITE.

- 43.- La aplicación del artículo 4º Transitorio de la Ley N° 21.210, y, en consecuencia, también de los Arts. 139 inciso 1º y 140 del Código Tributario, y el artículo 768 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, al caso en concreto, transgrede los siguientes preceptos de la Constitución:

A. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 INCISO 1º Y EL ARTÍCULO 19 N°2, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECEN:

“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos

La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitraria”

B. EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°3, INCISOS 1º Y 2º, EN CUANTO INSTAURAN QUE LA CONSTITUCIÓN ASEGURA A TODAS LAS PERSONAS:

“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos

¹⁵ Los Recursos Del Código De Procedimiento Civil En La Doctrina Y La Jurisprudencia. Cristian Maturana M., 2010. Página 336.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.”

C. EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 N°6, QUE REZA LO SIGUIENTE:

“Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

D. EL PRINCIPIO DE LA NO AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA ESENCIA, EL CUAL SE CONSAGRA EN EL ARTÍCULO 19 N°26:

“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”

44.- Todas las disposiciones constitucionales antes aludidas son vulneradas con la aplicación en este caso concreto del artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 21.210, y por consiguiente también de los Art. 139 inciso 1° y del 140 del Código Tributario, previos a la modificación de la Ley N° 21.210 que Moderniza la Legislación Tributaria, y el inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la parte cuya inaplicabilidad se está requiriendo, en cuanto impedir injustificadamente la procedencia del recurso de casación en la forma en contra de las sentencias definitivas dictadas en primera instancia en procedimiento de reclamación general en sede tributaria iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210 impide el acceso a la justicia y vulnera manifiestamente las garantías constitucionales que resguardan la igualdad y los derechos relacionados al debido proceso.

45.- En efecto, esta Magistratura ha señalado en el considerando Décimo Segundo de la causa Rol 2529 – 13:

“Que, así las cosas, la excepción del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil no condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la constitución (artículo 19, N° 3), de allanar el acceso a un recurso útil en las circunstancias anotadas, motivo por el cual el presente requerimiento se acogerá”.

46.- Este Excmo. Tribunal en concordancia con lo ya reproducido, ha sostenido en la sentencia pronunciada en la causa Rol 4397-18, que acoge el requerimiento de inaplicabilidad del artículo 768 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

“DECIMOSEXTO: Que los justiciables sometidos al Código de Procedimiento Civil, por una parte, frente al requirente, de otra, sujeto a un procedimiento previsto en una ley especial, como es el Código Tributario en este caso, son tratados de manera diversa, por efecto de la aplicación del artículo 768 inciso segundo, sin que se vislumbre una conexión racional lógica para la diferencia así establecida ni un supuesto fin de interés público que pudiera sustentarla. En otras palabras, no se aprecia una justificación razonable para la discriminación que provoca la aplicación del precepto impugnado, deviniendo la misma en arbitraria;”

47.- Similares Criterios Se han sostenido causas Rol 4399 – 2018 y Rol 4989 – 2018. La ley siempre debe obedecer a determinados presupuestos objetivos, pertinentes y razonables, pero no hay fundamento razonable para que logre identificar con claridad los motivos que hacen subsistir una diferenciación y discriminación entre el litigante tributario y civil a fin de entablar el recurso de casación en la forma.

48.- Por su parte, esta Magistratura ha resuelto que **el derecho a recurrir es un componente esencial dentro de un proceso racional y justos**, como en el caso de la causa Rol 4572 – 18, en la que en su Considerando Décimo Tercero señaló:

*“DÉCIMO TERCERO: Que, tal como lo ha expresado esta Magistratura en sentencias anteriores, “(...) la Constitución Política de la Republica **asegura a todas las personas el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, el cual debe contemplar, entre otras garantías, la producción libre de pruebas conforma a ley, el examen y el análisis de la evidencia rendida en la sentencia correspondiente y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores [...]**” (Énfasis agregado).*

49.- A su vez, en Causa Rol 7234-2019, en su considerando Décimo Noveno ratifica el mismo criterio en cuanto al recurso como consagración del procedimiento Racional y Justo:

“DÉCIMO NOVENO: Que, el derecho al recurso es un elemento que integra el debido proceso por lo que todo condicionamiento o restricción a la interposición de ellos, atentará contra la consagración de un procedimiento racional y justo, y como medio de impugnación es deber del legislador establecerlo sin cortapisas que lo hagan difícil o imposible de entablar”

V. EL REQUERIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y DE ADMISIBILIDAD:

50.- El examen de constitucionalidad que implica el presente requerimiento, conlleva no sólo el análisis de la norma *in abstracto*, sino también de las consecuencias de la aplicación de dicha norma para el sistema jurídico nacional. Así lo ha planteado previamente este Tribunal Excelentísimo en el considerando 15° de sentencia causa Rol N° 478-06:

“... la magistratura constitucional no está compelida a la mera comparación abstracta de dos normas de diverso rango, para desentrañar su incompatibilidad, sino que en el instituto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber, la norma constitucional, el precepto legal cuya aplicación se solicita y lo más específicamente decisivo el examen particular acerca de si “en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar a efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella, por eso puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la carta fundamental y, no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada es contraria a los efectos previstos por la norma constitucional”. (Énfasis agregado).

51.- A la luz de lo establecido en el Artículo 84 de la LOCTC, se evidencia que la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cumple con los requisitos para ser admitida, a saber:

i. LEGITIMACIÓN ACTIVA

52.- La sociedad **Agrofruta Limitada** (en adelante e indistintamente “**Agrofruta**” o “**Reclamante**”) se encuentra plenamente legitimada para interponer la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en su calidad de parte agraviada mediante la dictación de la sentencia definitiva de fecha 29 de mayo de 2023 por el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago, en causa RIT GR-17-00282-2016, sobre procedimiento general de reclamación, en la que se rechazó íntegramente el reclamo interpuesto por ésta, confirmando la Liquidación N°248 de 30 de agosto de 2016 emanada de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos.

53.- Habiéndose rechazado el reclamo interpuesto por **Agrofruta Limitada**, se produce un agravio susceptible de revisión por parte del Tribunal Ad Quem mediante la interposición de un recurso de apelación, y asimismo, advirtiendo la existencia de errores de forma en la dictación de la sentencia en cuestión, surge la necesidad de la requirente de hacer presente aquellos vicios mediante la interposición conjunta de un recurso de casación en la forma, como el mecanismo procesal idóneo dispuesto por el ordenamiento jurídico cuyo objetivo es obtener la nulidad del fallo. Sin embargo, mediante la aplicación de las normas ya referidas, especialmente aquella contenida en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 21.210, el requirente se ve impedido de interponer el recurso de casación, dada la infundada discriminación en que ha incurrido el legislador.

ii. **EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.**

54.- Si bien el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha conocido previamente de requerimiento de inaplicabilidad de las normas contenidas en el artículo 139 y 140 del Código Tributario, en su texto anterior a la modificación de la Ley N° 21.210, al artículo 4° Transitorio de dicha Ley, y artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, aquel ha sido rechazado en atención al incumplimiento del requisito de existir una gestión pendiente, mas no por la no configuración de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad denunciada.

55.- Asimismo, es menester tener presente que el requerimiento previo ha sido rechazado en cuanto refiere a que una aplicación genérica de los preceptos no incurriría en inconstitucionalidad al no reconocer expresamente la procedencia del recurso de casación en la forma. Sin embargo, y como se detallará, **la aplicación de las normas en este caso en concreto sí configuran una manifiesta transgresión a las garantías constitucionales,** en cuanto la imposibilidad de interponer un recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva que rechaza el reclamo interpuesto por **Agrofruta Limitada** impide, en los hechos, que un tribunal de instancia conozca de la totalidad de la prueba del caso de marras, por omisión en la cual incurrió el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero al dictar la

sentencia definitiva de 29 de mayo de 2023, configurándose a su vez una evidente discriminación injustificada en perjuicio de la requirente.

iii. EXISTENCIA DE GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

56.- Actualmente, se encuentra pendiente el plazo para la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada con fecha 29 de mayo de 2023 por el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago, en cuanto rechazó íntegramente el reclamo tributario interpuesto en procedimiento general de reclamaciones en contra de la Liquidación N°248 de 30 de agosto de 2016, mediante la cual se liquidó impuesto a la renta de primera categoría para el AT 2013, emanada por la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos.

57.- Lo anterior, de conformidad al plazo de 15 días dispuesto en el inciso 1° del ya referido artículo 139 del Código Tributario, según texto previo a la modificación introducida por la Ley N° 21.210, para la interposición del recurso de apelación, en atención a que la sentencia definitiva objeto de dicho recurso fue notificada a esta parte mediante carta certificada enviada con fecha 29 de mayo de 2023.

58.- Así pues, la gestión judicial pendiente es precisamente la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, su conocimiento y posterior resolución. A este respecto es menester señalar que asimismo, en caso de declarar la inaplicabilidad de las normas objeto del presente requerimiento, se encuentra pendiente el plazo para interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, en conjunto con el recurso de apelación.

iv. PRECEPTO LEGAL DETALLADO.

59.- La acción se dirige en contra de preceptos de rango legal, en específico: el artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 21.210, que Moderniza la Legislación Tributaria, y en consecuencia, también en contra del inciso 1° del artículo 139 y el artículo 140, ambos del Código Tributario, en su redacción vigente previo a la modificación introducida por la Ley N° 21.210, y el inciso 2° del Art. 768 del Código de Procedimiento Civil.

60.- Lo anterior, en cuanto mediante la aplicación de dichas normas se concluye la improcedencia de la interposición del recurso de casación en la forma en el caso de marras, por tratarse de un reclamo iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.210.

v. APLICACIÓN DETERMINANTE DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

61.- La aplicación de los preceptos legales impugnados es decisiva en la resolución de la gestión pendiente en que incide esta inaplicabilidad, toda vez que las normas impugnadas de inconstitucionalidad impiden a esta parte interponer, en conjunto con el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia que rechazó la reclamación tributaria, un recurso de casación en la forma, a fin de anular la sentencia recurrida, por haber incurrido en sendos errores de forma que influyeron en lo dispositivo del fallo, y llevaron al sentenciador a rechazar la reclamación.

62.- A mayor abundamiento, la sentencia definitiva de primera instancia que rechazó absolutamente la reclamación interpuesta por mi representada en contra de la Liquidación N° 248 de 30 de agosto de 2016, fue dictada con prescindencia de un análisis de la totalidad de la prueba rendida en autos, lo que en definitiva llevó al rechazo del reclamo tributario de 16 de diciembre de 2016. Aquello es causal de nulidad del fallo por vicios formales, mediante el ejercicio del recurso dispuesto por el legislador para tales efectos: la casación en la forma.

63.- Así pues, las normas cuya inaplicabilidad se solicita impiden que Agrofruta Limitada, a diferencia de otros litigantes, pueda interponer un recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada en primera instancia, configurándose una discriminación temporal arbitraria, que no encuentra fundamento alguno.

VI. ANTECEDENTES DE HECHO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS QUE SIRVEN DE CONTEXTO Y SUSTENTO A LA INAPLICABILIDAD.

i. RELACIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO.

64.- **Agrofruta Limitada** (adelante e indistintamente, “Agrofruta”) es una sociedad que nació tras la división de la sociedad “C y D Agrofruta Limitada” con fecha 24 de mayo de 2001, dedicada al giro de la producción de frutas y otros productos agrícolas, importaciones y exportaciones, por lo cual califica como contribuyente del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, por sus rentas efectivas determinadas con base en contabilidad completa.

65.- Con fecha 20 de abril de 2015, **Agrofruta** fue notificada de la Citación N°80 de 16 de abril del mismo año, a la cual respondió en tiempo y forma acompañando la documentación respectiva, lo que llevó a lograr una conciliación respecto de las partidas citadas.

66.- En dicho contexto, la autoridad tributaria emitió la Liquidación N° 248, como consecuencia de la re-determinación de la Renta líquida imponible por el Año Tributario 2013, por diferencia de impuesto de Primera Categoría a pagar, por la suma de \$911.111.726., los cuales más reajustes e intereses ascienden a un total de \$1.670.614.461-.

67.- Considerando que la decisión contenida en la referida Liquidación era errónea, con fecha 16 de septiembre de 2016 **Agrofruta Limitada** presentó una Reposición Administrativa

Voluntaria (RAV), sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 68.836 emitida por la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, se declaró no ha lugar a la RAV.

- 68.- Así las cosas, con fecha 16 de diciembre de 2016, **Agrofruta** interpuso reclamo tributario en procedimiento general de reclamaciones en contra de la Liquidación N°248 de 30 de agosto de 2016, la cual liquidó el Impuesto a la Renta de Primera Categoría para el año tributario 2013, por un monto de \$911.111.726.-, solicitando dejar sin efecto la Liquidación, y tener por acreditadas las partidas impugnadas en la liquidación reclamada (correspondientes a Corrección Monetaria del Capital Propio Tributario, Seguro de Cesantía 1.6. empleador, Depreciación Tributaria, y determinación del resultado del ejercicio y pérdida de ejercicios anteriores), y asimismo, por haber sido dictada incurriendo en errores manifiestos, con infracción a los artículos 21, 59 y 200 del Código Tributario, artículo 31 de la Ley de la Renta, y artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- 69.- El Servicio de Impuestos Internos, con fecha 27 de febrero de 2017, evacuó el traslado conferido por el TTA respecto de la reclamación, solicitando el rechazo del mismo, en cuanto consideró que la reclamante no puede desvincularse de la sociedad matriz de la cual tiene su origen para efectos de excusarse de acreditar lo consignado en la declaración del Impuesto a la Renta, haciendo presente que la carga de acreditar con documentación fehaciente recae en el propio contribuyente, y asimismo señalando que no existiría fiscalización anterior que diga relación con el mismo año tributario, disintiendo respecto de las infracciones normativas denunciadas por el reclamante.
- 70.- Con fecha 07 de septiembre de 2022 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la cual posteriormente fue objeto de recurso de reposición y apelación en subsidio, acogiendo el primero y modificando el auto de prueba. Durante el término probatorio se rindió prueba documental, testimonial, y pericial.
- 71.- Que, con fecha 29 de mayo de 2023, el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago dictó la sentencia definitiva, haciendo un repaso de las alegaciones de las partes y las etapas procesales, lo que llevó al sentenciador a considerar que la reclamante no logró satisfacer el estándar de acreditar sus alegaciones en términos tales que hubiera permitido tener por desvirtuada en todo o parte la Liquidación N°248, rechazando el reclamo tributario interpuesto por **Agrofruta Limitada**, confirmando el acto reclamado.
- 72.- Sin embargo, **la referida sentencia no analizó la totalidad de la prueba rendida, lo cual llevó al rechazo absoluto de la reclamación.** Aquello torna en imprescindible la interposición de un recurso de apelación, en conjunto con un recurso de casación en la forma, a fin de que por medio de la anulación de la sentencia impugnada, se permita que un tribunal de instancia conozca de la prueba rendida y falle conforme a la misma, enmendando conforme a Derecho la sentencia, y resguardando los derechos y garantías de la requirente.

ii. FUNDAMENTO DE LA GESTIÓN PENDIENTE: RECURSO DE APELACIÓN EN CONJUNTO CON CASACIÓN EN LA FORMA.

73.- De lo expuesto se evidencia la necesidad de contar con el recurso de apelación, en conjunto con el recurso de casación en la forma, entendiendo que aquel último recurso de nulidad es fundamental en el caso concreto a fin de permitir que un tribunal de instancia (como el TTA y la correspondiente Corte de Apelaciones) conozca de las probanzas atinentes, a fin de acreditar las alegaciones vertidas por la reclamante.

74.- Lo anterior, en atención a que el recurso de casación en la forma ha sido dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo procesal idóneo para obtener la nulidad de un fallo que ha sido dictado con vicios formales, como ocurrió en el caso de marras. Así pues, **no basta con la mera interposición de un recurso de apelación, en el entendido que el Tribunal de Alzada se limitará a conocer de aquello que supone un perjuicio a mi representada según lo consignado en la sentencia impugnada, sin adentrarse en los vicios de nulidad de los que aquella adolece.**

VII. SOBRE LA AFECTACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL CASO CONCRETO.

i. RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1 INCISO 1º Y EL ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

75.- La igualdad es reconocida como valor constitucional esencial en el inciso primero del artículo 1º de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

76.- En efecto, la igualdad es concebida como un principio general del Derecho, un objetivo fundamental para el Constituyente y prioritario para la sociedad, que irradia a todo nuestro ordenamiento jurídico. Así también lo dispone el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental al reconocer:

“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

77.- En el caso sub lite, la aplicación del artículo Cuarto Transitorio de la Ley N°21.210, y por consiguiente, de los artículos 139 inciso 1º y 140 del Código Tributario, previo a la

modificación introducida por la Ley N° 21.210 de 24 de febrero del año 2020, y el inciso 2° del Art. 768 del Código de Procedimiento Civil, suponen de manera manifiesta un tratamiento desigual injustificado. Dicha arbitrariedad se evidencia en cuanto por el solo hecho de tratarse de un procedimiento general de reclamación seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero, iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210, se priva a los individuos afectados a este proceso de las herramientas procesales que asisten a todos los demás litigantes para hacer valer sus derechos en juicio cuando estos se han visto menoscabados por una sentencia que presenta manifiestos vicios de forma.

78.- El trato discriminatorio se exagera considerablemente en la medida en que la arbitrariedad de estas normas solo aplica a quienes iniciaron procedimientos de forma previa a las modificaciones introducidas a la normativa en febrero del año 2020, con la entrada en vigencia de la Ley que Moderniza la Legislación Tributaria. Así, **Agrofruta** se ve impedida de interponer un recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva, mientras que aquellos cuyos procesos de reclamación tributaria sean posteriores, no se ven afectados por la restricción arbitraria impuesta por estos artículos, conforme a lo que indica el artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 21.210.

79.- Es ostensible que no existe legítimo fundamento que sustente esta distinción temporal, la que no logra justificar la discriminación a la que se ve sometida **Agrofruta Limitada**, en cuanto a ejercer sus derechos procesales por medio de la interposición de un recurso de casación en la forma, mediante la aplicación del artículo recién mencionado.

80.- La distinción temporal que priva a mi representada del derecho de poner en marcha el mecanismo procesal idóneo que permite corregir a los vicios de forma que presenten las sentencias definitivas - reconocido expresamente en favor de litigantes en otras áreas de nuestro ordenamiento jurídico, y asimismo en favor de quienes interpongan reclamos tributarios con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.210-, resulta insuficiente, **pues no hay una explicación jurídica en la que cual se sostenga, revelándose, de esta forma, como una decisión caprichosa y antojadiza adoptada por el legislador.**

81.- Así ha fallado con anterioridad este Excmo. Tribunal:

“los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importan la comisión de diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la

Constitución (artículo 19, N° 2°, inciso segundo)''¹⁶. (Énfasis agregado).

82.- Así pues, la desigualdad que la aplicación de dichas normas genera se hace explícita en el presente caso, perjudicando gravemente a **Agrofruta**, pues se produce la privación del uso de aquel instrumento procesal que el ordenamiento jurídico proporciona precisamente para subsanar los vicios de forma que puedan afectar a las decisiones de los jueces, garantizando así la existencia de una tutela jurídica real y efectiva, la que sólo puede obtenerse en atención a la exigencia de igualdad ante la ley existente en nuestro sistema normativo y a la prohibición de cualquier conducta o manifestación de arbitrariedad que pueda producirse en este sentido.

ii. **VULNERACIÓN EN EL CASO CONCRETO AL DEBIDO PROCESO, EN ESPECIAL RESPECTO DEL DERECHO A IGUAL TRATO EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS, A UN PROCEDIMIENTO E INVESTIGACIÓN RACIONALES Y JUSTOS, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°3, INCISOS 1° Y 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

83.- La Constitución en el artículo 19 N° 3 consagra el derecho al debido proceso. Ella es la expresión de determinadas razones morales que la sociedad en un momento considera valiosas y las especifica en determinados intereses jurídicamente protegidos (derechos) que deben ser respetados y promovidos por todos los órganos del Estado.

84.- Así, el inciso 2° del referido precepto constitucional dispone expresamente que:

“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. (...)”

85.- El debido proceso se extiende a las actuaciones judiciales, a los actos jurisdiccionales o a las decisiones administrativas que afecten el principio de legalidad o derechos del art. 19 N° 3¹⁷. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que el debido proceso implica condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa, estableciendo **“garantías judiciales”**, entendidas como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.

86.- En consecuencia, el debido proceso se ordena como un marco valórico normativo en el cual se integran una serie de derechos/garantías para las partes instituidas por el legislador. De esta forma, la infracción constitucional se puede producir de una doble manera: cuando

¹⁶ Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 2529-2013.

¹⁷ Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 437-2005.

el legislador no estableció este sistema de derechos/garantías o lo hizo incompletamente o, al hacerlo, dispone de reglas que violan el contenido constitucional dispuesto en el 19 N° 3.

87.- El Excmo. Tribunal Constitucional le exige al legislador democrático el establecer un proceso legal que debe cumplir con el estándar de ser “racional y justo”. A partir de ahí, la ley es libre para determinar la forma y contenidos de ésta garantía, pero el Tribunal le ha fijado ciertos márgenes que deben estar en toda norma procesal, entre ellas la existencia de tribunales imparciales e idóneos.¹⁸

88.- De esta forma:

*“En palabras de esta Magistratura, de lo dicho se desprende que **“se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo,** en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y **derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal,** imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador”.¹⁹ (Énfasis agregado).*

89.- Pues bien, las garantías del debido proceso deben estar reguladas por el legislador con miras a **no producir indefensión a las partes.** El modelo de debido proceso adoptado por la Constitución se sostiene en dos elementos claves: i) la Constitución diseña los elementos básicos y ii) es el legislador es el que se encarga de fijar fórmulas con diferentes tesituras en los distintos procedimientos concretos con miras a no producir indefensión.

90.- El debido proceso es un principio que también se ve vulnerado en el caso en concreto si se aplica lo dispuesto en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley N° 21.210, y 139 inciso 1° y 140 del Código Tributario, en su texto previo a la modificación introducida por la Ley N° 21.210, y el inciso 2° del Art. 768 del Código de Procedimiento Civil.

91.- Mientras entendemos el debido proceso como una serie de derechos que garantizan que no nos encontraremos en un estado de indefensión, impedir injustificadamente la interposición de un recurso de nulidad de forma, por adolecer la sentencia definitiva

¹⁸ Sentencia Rol N° 1518-2010.

¹⁹ Rol N° 481, 4 de julio de 2006”.

impugnada de vicios formales manifiestos, se torna imposible garantizar la defensa de **Agrofruta Limitada**, privándole, en los hechos, de este derecho de acceder al debido proceso, racional y justo, por medio de una infundada discriminación temporal.

92.- Así las cosas, el restablecimiento de las garantías comprendidas en el debido proceso solamente pueden suceder en este caso concreto mediante la inaplicabilidad de los preceptos legales referidos, pues solo así la posibilidad de acceder a un procedimiento judicial racional y justo deja de ser meramente declarativa y se constituye en un derecho que **garantiza la defensa de mi representada en el caso en cuestión, por medio del derecho al recurso.**

93.- En definitiva, la aplicación al caso en concreto de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 21.210, y en los artículos 139 inciso 1° y 140 del Código Tributario en su redacción anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210, y el inciso 2° del Art. 768 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se impide el ejercicio del derecho de impugnar las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional tributario de primera instancia que hayan incurrido en vicios formales por medio del recurso de casación en la forma, genera una infracción al principio de igualdad de trato en el ejercicio de los derechos y el debido proceso, toda vez que se traduce en **diferencias injustificadas entre litigantes, y en cuanto impiden que el reclamo interpuesto por Agrofruta pueda ser efectivamente juzgado de conformidad con la prueba rendida y analizada en su totalidad por un tribunal de instancia.** Aquello se manifiesta como una vulneración en el caso concreto al derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

94.- En esta misma línea, el inciso 1° del artículo 19 N° 3 establece una regla general en el ejercicio de la jurisdicción: la igualdad de trato por parte del organismo jurisdiccional.

“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”

95.- Por su parte, el Excmo. Tribunal Constitucional ha expresado que el trato igualitario, tanto del 19 N° 2 como el inciso 1° del numeral 3° de la misma norma se extiende a:

“Que, en relación con la igualdad ante la ley esta Magistratura en reiterada jurisprudencia ha manifestado que las “normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.”²⁰

²⁰ La Sentencia Rol N° 3487-2017 y Sentencia Rol N° 784.

96.- La igual protección del inciso 1º del artículo 19 N° 3 es una expresión concreta del principio de igualdad, en este caso, expresado en el derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal ha configurado su contenido con un doble alcance: i) por un lado se refiere al derecho a acceder a la jurisdicción y ii) por otro, que **este acceso que sea en igualdad de condiciones o posibilidades.**

97.- En este mismo sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional señaló que tal derecho:

“(...) tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho”.

98.- Esta sentencia tiene como antecedente la Sentencia Rol N° 815-2007, la cual definió este derecho:

*“Que nuestra Constitución consagra, sin denominarlo así, el invocado derecho a la tutela judicial efectiva, en el inciso primero del artículo 19, numeral 3º, y en las normas que lo complementan, al reconocerse con fuerza normativa, que **todas las personas son iguales en el ejercicio de los derechos, lo que comprende, en nuestro medio, su igualdad de posibilidades ante los órganos jurisdiccionales,** incluyendo, en primer término, el derecho a la acción, sin el cual quedaría amenazado e incompleto”.*

99.- En el caso concreto, aplicando las normas cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita en este acto, se incurre en una **transgresión manifiesta a la igualdad de posibilidades de mi representada en cuanto a recurrir de las sentencias dictadas por el organismo jurisdiccional en competencia tributaria,** para ante el tribunal superior jerárquico, **sin existir justificación alguna que legitime dicha decisión adoptada por el legislador.**

100.- Como se ha señalado, dicha diferenciación en cuanto al acceso al recurso por medio del conocimiento por causal de nulidad ante el tribunal superior ha sido vedada mediante la aplicación de los preceptos del caso, únicamente respecto de sentencias definitivas dictadas en primera instancia por Tribunales Tributarios y Aduaneros, y sólo en cuanto atañe a procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210 que Moderniza la Legislación Tributaria de 24 de febrero de 2020, precisamente el caso en el cual se encuentra **Agrofruta Limitada**. Así, se establece mediante ley una distinción que no se

encuentra amparada por ninguna justificación jurídica y que ciertamente produce infracción de garantías constitucionales a la requirente.

101.- En este sentido, el hecho de que mi representada se vea ilegítimamente impedida de recurrir de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada por el TTA en su contra implica que, **aún ante la interposición del recurso de apelación, éste no será resuelto mediante una consideración adecuada y acabada de la totalidad de la prueba, en cuanto aquel no es el fundamento de dicho recurso.** La única vía para denunciar los vicios formales contenidos en el fallo es por medio del mecanismo procesal atingente: el recurso de nulidad formal, la casación en la forma.

102.- Así también ha sido comprendido por este Excelentísimo Tribunal Constitucional:

*“Mas lo objetable es que **la ausencia de un recurso anulatorio** efectivo en tal orden de exigencias arriesga dejar indemnes algunas de esas infracciones, con **menoscabo injustificado de las partes y del interés público comprometido, consistente en la igual defensa legal de los derechos e intereses de los litigantes**²¹;” (Énfasis agregado).*

103.- Pues bien, el establecimiento de la igualdad ante la ley, consagrada en los preceptos constitucionales señalados, no quiere decir que las partes deban estar siempre sometidas a estatutos y reglas que son de carácter idéntico. Lo anterior resultaría, además, imposible en la práctica. Las diferencias que puedan presentarse ciertamente pueden contar con motivos plausibles para otorgar un trato diferenciado, sin embargo, **este debe siempre estar debidamente fundamentado y no constituirse arbitrariamente, puesto que de faltar dicho fundamento y razones que apoyen cualquier diferenciación que se aplique se estará simplemente frente a un actuar arbitrario, como el caso en marras.**

104.- En este sentido, la normativa impugnada interfiere directamente con la posibilidad de contar con un proceso racional y justo que permita resolver los conflictos jurídicos entre las partes de manera tal que se esté frente a una tutela judicial efectiva. Lo anterior, dado que no hay fundamentos que expliquen la diferenciación arbitraria que en el caso concreto se produce al aplicar las normas en cuestión, impidiendo así que quienes se ven afectados por el contenido de los artículos cuya inaplicabilidad se solicita no cuenten en la práctica con la posibilidad de una adecuada defensa, toda vez que, privar a mi representada de la posibilidad de ejercer el derecho de recurrir de casación en la forma es, simplemente, una forma de

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Causa Rol 2677-2014.

restringir este derecho de una manera tan significativa que genera que el proceso devenga en uno injusto, restándole con ello toda racionalidad al mismo.

105.- En consecuencia, ha quedado establecido que la normativa contenida en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley N° 21.210, y artículos 139 inciso 1° y 140 del Código Tributario previo a su modificación introducida por la ley que Moderniza la Legislación Tributaria, y el inciso 2° del Art. 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicada en el caso concreto se traduce en senda infracción al derecho a la igualdad en la protección del ejercicio de derechos de las partes en el proceso, resultando su aplicación, inconstitucional en el caso concreto, al impedir injustificadamente que **Agrofruta Limitada** pueda interponer un recurso de casación en la forma en contra de una sentencia definitiva de primera instancia que fue dictada con manifiestos vicios de forma, no considerando la totalidad de la prueba para decidir la controversia.

106.- Nuestra Constitución Política de la República impone como un deber de todos los órganos del Estado respetar y promover los Derechos Fundamentales. En cambio, en el caso concreto **al requirente se le prohíbe el ejercicio del derecho consagrado para todos (el recurso de casación en la especie) sin tener igualdad de posibilidades ante los órganos jurisdiccionales.** Se desconoce el texto expreso de lo dispuesto en el inciso primero del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, la que es autosuficiente y autoejecutiva.

107.- Aquí el legislador, por medio de las normas cuya inaplicabilidad se solicita, limita el libre ejercicio de los derechos, negando el derecho a la tutela jurídica efectiva, cuando la propia Constitución contempla el derecho a defensa jurídica. Respecto del mencionado Derecho Defensa Jurídica, este Excmo. Tribunal se ha pronunciado definiéndolo como de “sentido amplio” abarcando y debiendo entenderse como “todo interés reclamable ante órgano jurisdiccional por los intervinientes” como “única forma de dar eficacia a dicha igualdad en su ejercicio”.

108.- Así concluye esta la magistratura que:

“El artículo 19 número tercero de la Constitución, al consagrar la igualdad en el ejercicio de los derechos y la garantía del procedimiento racional y justo ha establecido a la acción, entendida como el derecho fundamental al proceso (Ver, entre otras, sentencias de los procesos roles 389, 478, 529, 533, 661, 568, 654, 806 y 986)), concepto hoy difundido en el mundo como el denominado derecho a la tutela judicial efectiva.”

En el caso de marras, los derechos garantizados por nuestra constitución son cercenados por el aparato estatal al impedir arbitrariamente al requirente del recurso de casación en la forma garantizado por una ley “para todas las personas”.

109.- Concordante con ello, el espíritu de la legislación consta en su historia fidedigna como consta en el mensaje de la Ley N° 21.210 al decir:

“En materia de litigación que se sigue en sede jurisdiccional, también debe existir la sensación de eficacia, de que la justicia es expedita, eficiente, no gravosa, que se pueden presentar pruebas, especialmente documentales, que son del todo relevantes y que los recursos judiciales están disponibles en materia tributaria.”

110.- Que en el Mensaje se hace referencia a las disposiciones transitorias señalando:

“En los artículos transitorios se especifica de manera detallada los plazos de vigencia de las modificaciones efectuadas en este proyecto, que como regla general regirán a partir del 1 de enero de 2019, y se regula de manera clara y ordenada el tránsito desde los actuales sistemas generales de tributación correspondientes a los regímenes atribuido, semi integrado y 14 ter, al nuevo sistema único tributario, que incluye a la Cláusula Pyme.

Se incorporan además disposiciones transitorias que tienen por objeto regularizar y facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes, especialmente considerando los variados cambios normativos que ha sufrido la legislación tributaria en los últimos años. Entre dichas medidas, destacamos las siguientes: Impuesto sustitutivo... Avenimiento en Juicios Pendientes.... Declaración de diferencias en el capital propio tributario.... Registro de capitales en el exterior no declarados...” (Énfasis agregado).

111.- **No existe fundamento alguno que fundamente con razón suficiente la desigualdad de trato aplicable al requirente.** Que, parafraseando una cita del ministro Vodanovic respecto de la discriminación arbitraria, se expresa que: El punto central -en lo que interesa a esta causa- es determinar si la prohibición de que el requirente pueda interponer

el recurso de casación en la forma que le está permitido expresamente entre iguales evita o refuerza la citada discriminación. La respuesta parece obvia.

112.- El punto esencial no reside en las características estructurales del recurso de casación en la forma, sino en determinar si la exclusión del requirente en el acceso a la institución del recurso de casación constituye o no una discriminación arbitraria.

113.- Desde luego, procede descartar el eventual razonamiento circular de que no vulneraría la Constitución la improcedencia del recurso de casación si es que procede el recurso de apelación. Tal aseveración simplemente nada explica, dado que la Ley N° 21.210 expresamente permite el recurso de casación y ello es aplicable al caso de marras por el efecto de la ley procesal. Es precisamente el artículo 24 de la Ley de Efecto Retroactivo de las leyes la cual el que otorga la certeza que la ley procesal será parte de la propiedad de la persona desde que ella es promulgada, o produce sus efectos in actum.

114.- En definitiva, se aprecia la inexistencia de una justificación racional, de un fin lícito en la interdicción del recurso de casación en el caso concreto por una norma que discrimina al requirente del efecto de una ley que se ordenó de manera general y para todos. La prohibición de acceso en el caso concreto al recurso no significa de ninguna manera la protección de los derechos de aquellos que sí pueden acceder a los efectos de la ley, cuando el ordenamiento jurídico ordena expresamente los efectos de la ley procesal. **En una palabra: la cuestión no es respecto a la constitucionalidad de otorgar un Derecho, sino de la constitucionalidad del por qué se le quitó a la requirente.**

iii. VULNERACIÓN EN EL CASO CONCRETO A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD DEL CONTENIDO ESENCIAL: ARTÍCULO 19 N°26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

115.- El Artículo 19 N° 26 de la Constitución consagra la denominada garantía de seguridad del contenido esencial de los Derechos Fundamentales. En otras palabras, esta garantía asegura que aquellas limitaciones que se impongan a los Derechos Fundamentales (i) sólo pueden ser establecidas por el legislador; y (ii) en ningún caso, y bajo ningún respecto pueden afectar la esencia del mismo.

“26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

116.- El profesor José Luis Cea Egaña ilustra, sobre el particular, que el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental establece:

*“una regla de supremacía y hermenéutica constitucional novedosa, limitativa de la soberanía del legislador por el respeto que el constituyente le impone en cuanto a la esencia de los derechos y su libre ejercicio”.*²²

117.- Se trata de una verdadera **obligación que tiene el legislador de no afectar los derechos en su esencia, e importa que al momento de realizar la función legislativa, el legislador debe considerar el derecho que preexiste a su labor y los intereses que se encuentren jurídicamente comprometidos.**

118.- Considerando ambos aspectos, debe indagarse el núcleo de cada derecho, su parte medular, la sustancia del mismo, instituyéndose esta garantía como un verdadero enunciado jurídico que califica como inválido otros, en la medida en que se constate que han tergiversado o afectado la razón de ser de la garantía específica de que se trate.

119.- Como ya se ha señalado, en el caso de este Derecho Fundamental el Constituyente no sólo ha autorizado al Legislador para su regulación, sino que adicionalmente le ha impuesto el deber de establecer siempre las garantías constitutivas o configuradoras de un justo y racional procedimiento. En consecuencia, siempre que el Legislador regula un procedimiento que ha de aplicar un órgano que ejerce jurisdicción para resolver una controversia de relevancia jurídica, debe establecer y asegurar, sin que quepa lugar a dudas o interpretaciones, dichas garantías, y no puede, so pretexto de satisfacer otros objetivos, por muy loables que parezcan, sacrificar o comprometer la efectiva realización de las mismas en un caso particular.

120.- Las normas cuya inaplicabilidad se solicita por este acto, al limitar los derechos garantizados por la Constitución en favor de la requirente, afectan el contenido esencial de los mismos en el caso concreto. En efecto, **el Derecho a un justo y racional procedimiento, el Derecho a defensa y la igualdad ante la ley se reducen a su más mínima expresión, de conformidad a lo señalado a lo largo de esta presentación.**

121.- La garantía de no afectación de la esencia de los Derechos Fundamentales se ve vulnerada en el caso de marras si se aplican las normas contenidas en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley N° 21.210, y en consecuencia, los artículos 139 inciso 1° y 140 del Código Tributario, en su texto previo a modificación mediante la Ley que Moderniza la Legislación Tributaria, puesto que impedir a **Agrofruta Limitada** la interposición del recurso de nulidad formal sin justificación legítima, siendo que aquel ha sido tradicionalmente el mecanismo procesal

²² CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS, Tratado de la Constitución de 1980, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1988, p. 259.

reconocido por el ordenamiento jurídico cuyo objeto es obtener la anulación de un fallo viciado, afecta la esencia de sus Derechos Fundamentales (igualdad, igualdad ante la ley y debido proceso) y, de ser así, el legislador no cumple con la obligación que sobre él recae.

122.- Lo anterior, dado que es este quien debe sopesar los intereses que se deben proteger, pero esto debe darse tanto en el ámbito general y abstracto, como también en el ámbito de la aplicación concreta de las normas.

123.- En esta oportunidad, al aplicar el precepto a la situación en que se encuentra **Agrofruta Limitada**, impedida infundadamente de recurrir de nulidad en contra de un fallo que adolece de manifiestos vicios formales, se desvirtúa la esencia de los derechos garantizados constitucionalmente. Es más, no se trata en los hechos de una mera afectación trivial, si no que la alteración es tan significativa que impacta en lo central de los Derechos Fundamentales, por lo que estos pueden llegar a perder su condición de tales, lo que se corrige únicamente mediante la declaración de inaplicabilidad de las normas señaladas, aplicadas al caso concreto.

VIII. ANTECEDENTES RESPECTO A LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE LA NORMA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.210 QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA, EN LOS ARTÍCULOS 139 INCISO 1° Y 140 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, PREVIO A SU MODIFICACIÓN CON LA LEY N°21.210, Y EL ARTÍCULO 768 INCISO 2° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

124.- La gestión pendiente en que inciden las normas en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponde a la interposición de un recurso de apelación, cuyo plazo aún se encuentra pendiente, el que se pretende interponer en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, con fecha 29 de mayo de 2023, en la causa sobre reclamación iniciada por **Agrofruta Limitada** en contra de la Liquidación emitida por el Servicio de Impuestos Internos, causa RIT GR-17-00282-2016.

125.- El fundamento del recurso se encuentra en el agravio provocado a la reclamante, mediante la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia que rechazó totalmente la reclamación tributaria. Asimismo, se torna necesario interponer en conjunto con la apelación, un recurso de casación en la forma, en cuanto la sentencia fue dictada con manifiestos errores formales, al no analizar la totalidad de la prueba rendida.

126.- En consecuencia, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, para la procedencia de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto contenido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 21.210, y por consiguiente, de los

artículos 139 inciso 1° y 140 del Código Tributario, en su texto previo a la modificación de la Ley N° 21.210, y artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 93 N°6, inciso undécimo de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas que fueren aplicables.

SOLICITO A S.S. EXCMA. Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los preceptos legales contenidos en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 21.210 que Moderniza la Legislación Tributaria, inciso primero del artículo 139, y el artículo 140 del Código Tributario, ambos en su redacción anterior a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210, y del inciso 2° del Art. 768 del Código de Procedimiento Civil, señalados en el cuerpo de esta presentación, acogerlo a tramitación, declararlo admisible, y en definitiva acogerlo, declarando en consecuencia la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dichos preceptos legales en la gestión pendiente que se sigue ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero, por procedimiento general de reclamación causa **RIT GR-17-00282-2016, RUC 16-9-0001568-6**, caratulado **“AGROFRUTA LIMITADA CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DRM SANTIAGO ORIENTE”**, por vulnerar los artículos 19 N°2 inciso 1° e inciso 2°, artículo 19 N°3 inciso 6°, artículo 19 N°26, todos de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: **SOLICITO A S.S. EXCMA.** Decretar, a través de la Sala que corresponda al Excmo. Tribunal Constitucional, la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad, esto es, del procedimiento de reclamación, causa **RIT GR-17-00282-2016, RUC 16-9-0001568-6**, caratulado **“AGROFRUTA LIMITADA CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS VX DRM SANTIAGO ORIENTE”** seguida ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago, oficiándose al efecto, ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero N°6 e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, cumpliéndose los presupuestos de la cautela, dado que sin la suspensión solicitada del procedimiento seguido ante el referido tribunal, mi representada se verá imposibilitada de interponer el recurso de apelación en conjunto con el de casación en la forma según se ha explicado, lo cual implicará un perjuicio evidente para esta parte, haciéndose ilusoria la tutela constitucional de las garantías hechas valer en el presente acto.

SEGUNDO OTROSÍ: Que por el problema principal que motiva esta presentación de este requerimiento, y que afecta la defensa, interposición y resolución de los recursos pendientes en contra de la sentencia definitiva -tal como se acredita en el certificado acompañado en el tercer otrosí de esta presentación-, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento

como providencia urgente y preventiva en autos **RIT GR-17-00282-2016, RUC 16-9-0001568-6**, sustanciados ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, sobre Reclamo Tributario en que incide el presente requerimiento.

Lo anterior S.S. Excma. se funda en que si el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago continúa conociendo de la Gestión Pendiente, y de ellos dependa la admisibilidad del recurso cuestionado en este requerimiento, indudablemente deberá resolver que no se da lugar a la tramitación del recurso de casación en la forma interpuesto por mi representada, perdiendo oportunidad de pronunciarse sobre el vicio de nulidad formal denunciado, tornándose ineficaz y vulnerando los derechos y garantías que resguardan nuestras normas constitucionales que son infringidas en toda la presentación.

Por estas consideraciones, **solicito a S.S. Excma. decrete la suspensión del procedimiento como providencia urgente para resguardar todos los derechos y garantías.**

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el Sr. Secretario subrogante del Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago, don **MIGUEL ÁNGEL TAPIA ARAYA**, que acredita la existencia de gestión pendiente ante dicho tribunal, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;
2. Sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, en la causa **RIT GR-17-00282-2016, RUC 16-9-0001568-6**, caratulada **“AGROFRUTA LIMITADA CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS VX DRM SANTIAGO ORIENTE”**;
3. Copia de comprobante de envío de carta certificada a Agrofruta Limitada, con fecha 29 de mayo de 2023; y
4. Copia con firma electrónica de escritura pública de mandato judicial, otorgada ante don **ANDRES FELIPE RIEUTORD ALVARADO**, Notario Público titular de la Trigésima Sexta Notaria de Santiago, con fecha 16 de Junio del año 2023, por **AGROFRUTA LIMITADA A LUIS ENRIQUE SEGUEL MALAGUEÑO Y OTROS**, bajo el repertorio N° 20.355-2023.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA. Tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en este requerimiento.